

La carga de la prueba de las circunstancias de exención, atenuación o extinción de la responsabilidad penal en el Derecho español

The burden of the proof of defences in Spanish Law

Augusto Javier Mosquera Blanco¹

Universidad da Coruña, A Coruña, España

augusto.mosquera@udc.es

 <http://orcid.org/0009-0004-1755-8614>

RESUMEN: En el proceso penal resulta discutida la aplicación de la teoría de la carga de la prueba, a la luz de la presunción de inocencia. En particular, en el ámbito de las circunstancias de exención, atenuación o extinción de la responsabilidad criminal se debate si deben ser acreditadas por la defensa o refutadas por la acusación. El presente artículo pretende dar respuesta a esta cuestión: ¿qué parte procesal ha de asumir la carga de la prueba al respecto y con qué estándar probatorio? Tras una introducción a los aspectos debatidos, se analizará la posición de la doctrina y de la jurisprudencia españolas. Finalmente, se ofrecerá una toma de posición dentro del debate analizado.

PALABRAS CLAVE: Presunción de inocencia; Carga de la prueba; Exención de la responsabilidad penal; Atenuantes; Extinción de la responsabilidad criminal.

ABSTRACT: *In criminal proceedings, the application of the theory of the burden of proof is discussed, considering the presumption of innocence. In the circumstances of exemption, mitigation or extinction of criminal responsibility (defences), it is debated whether they should be proven by the defense or refuted by the prosecution. This article aims to address this issue: which party must assume the burden of the proof regarding these circumstances, and which standard of*

¹ Magistrado, Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Carballo, A Coruña. Doctorando en Derecho por la Universidade da Coruña, España.

the proof must be met? After an introduction to the aspects discussed, the position of Spanish doctrine and jurisprudence will be analyzed. Finally, a personal conclusion regarding the debate will be provided.

KEYWORDS: *Presumption of innocence; Burden of the proof; Exemption of criminal; Responsibility; Mitigation causes; Extinction of the criminal responsibility.*

SUMARIO: Introducción. 1. La carga de la prueba en el proceso penal y presunción de inocencia. 1.1. Carga de la prueba y proceso penal. 1.2. Presunción de inocencia e *in dubio pro reo*. 2. Posiciones dentro de la doctrina española. 2.1. Tesis contrarias a la carga de la prueba de las circunstancias defensivas. 2.2. Tesis partidarias de la carga de la prueba de las circunstancias defensivas. 2.3. Posturas intermedias. 3. La evolución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español. 4. Toma de postura. 4.1. Sobre la carga de la prueba en el proceso penal. 4.2. Sobre la presunción de inocencia y circunstancias eximentes, atenuantes o extintivas. 4.3. Sobre el principio *in dubio pro reo* y el estándar probatorio de las circunstancias eximentes, atenuantes y extintivas. 5. Consideraciones finales. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

La aplicación de la norma penal viene precedida en el proceso por la determinación de los hechos probados como consecuencia de la prueba practicada en el juicio oral. La fijación del relato histórico resulta trascendental y determinante tanto para la condena por un determinado delito, como para la exclusión de la responsabilidad criminal, pues las bases fácticas que dan lugar a esta consecuencia jurídica deben constar en aquel.

En el primer caso, la decisión del tribunal se ve guiada por criterios como la presunción de inocencia o el principio *in dubio pro reo*, que desplazan la tradicional teoría de la carga de la prueba. Por el contrario, en el segundo supuesto, la aplicación de estas nociones ofrece mayores dudas. La carga de la prueba recobra así protagonismo a la hora de fijar quién debe alegar y probar la concurrencia de hechos que eximan, modifiquen o extingan la responsabilidad penal.

El objetivo de este artículo es analizar esta cuestión: ¿debe la defensa probar la concurrencia de las causas eximentes, atenuantes o extintivas, o es la acusación quien ha de asumir su refutación?, ¿abarca la presunción de inocencia tales circunstancias?, y, en su caso, ¿qué estándar de certeza es exigible para su proclamación como hecho probado? En síntesis, ¿quién ha de asumir la carga de la prueba de estas circunstancias, y qué estándar probatorio se requiere para su acreditación?

El debate presenta un calado dogmático innegable respecto de la concepción del proceso penal y de los derechos fundamentales por él afectados, y, al mismo tiempo, la polémica se encuentra muy presente en la labor cotidiana de los órganos jurisdiccionales. Tiene así un notable interés desde ambas perspectivas.

1. CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

1.1. CARGA DE LA PRUEBA Y PROCESO PENAL

Según Nieva Fenoll² el concepto de *carga de la prueba* u *onus probandi* tiene su origen en el Derecho medieval. Dicha teoría obligaba a cada parte a introducir los hechos en el proceso que apoyasen su respectiva postura, lo que constituye la primera manifestación de esta doctrina, llamada carga de la prueba subjetiva o formal.

Esta concepción guardaba gran relación con el sistema de la prueba legal o tasada, en el que existían una serie de reglas estrictas acerca de qué clase y número de pruebas eran precisas para poder dar por acreditado cada hecho: la asignación a las partes del deber de introducir y probar ciertos hechos encajaba como una regla probatoria más. Así las cosas, la superación del sistema de prueba tasada supuso una evolución en la propia teoría.

² NIEVA FENOLL, Jordi. Carga de la prueba y estándares de prueba: dos reminiscencias del pasado. *Indret* número 3, 2020. DOI: <https://doi.org/10.31009/indret.2020.i3.13> . Por su parte, ROSENBERG sitúa el origen de la distinción entre carga formal y material de la prueba en la obra de GLASER, fechada en 1883. ROSENBERG, Leo. *La carga de la prueba*. Santiago de Chile: Ediciones Oleknik, 2017, p. 33.

En efecto, con la introducción del modelo de libre valoración de la prueba, perdió importancia quién introduce cada hecho en el proceso, y la carga de la prueba se centró en quién debe probar cada elemento fáctico, y, en su defecto, sufrir las consecuencias de la falta de prueba. Surge así la carga objetiva o material de la prueba o carga de averiguación³. Esta pasa a consistir en un mandato al juez o tribunal acerca de qué hechos puede dar por acreditados en casos de insuficiencia de prueba.

Siguiendo estas ideas, la doctrina tradicional⁴ afirmó que al actor le incumbía introducir y probar los hechos constitutivos de su pretensión, y, al demandado, aquellos que obstasen a la estimación de esta. Dentro de esta última categoría podemos distinguir entre hechos impeditivos, modificativos, extintivos o excluyentes. Los primeros frustran la eficacia del hecho constitutivo desde el momento de su producción (por ejemplo, la nulidad del contrato); los segundos, alteran la cualidad o condición de la relación jurídica constitutiva (por ejemplo, la novación modificativa del contrato); los terceros, sin cuestionar la constitución de la relación jurídica litigiosa, extinguen su eficacia (por ejemplo, el pago); y, en último lugar, los hechos excluyentes privarían también de eficacia al hecho constitutivo, pero a causa de una situación fáctica ajena a la relación original (por ejemplo, el mero paso del tiempo que ocasiona la usucapión).

La anterior clasificación resulta trasladable al proceso penal. Los hechos constitutivos de la pretensión, que deberían ser acreditados por la acusación, se identificarían con el hecho típico y la participación en él del acusado, así como, en su caso, con las circunstancias agravantes. Los hechos impeditivos pasarían por negar tanto el hecho objeto de acusación o la participación del acusado, e incluirían también aquellos elementos fácticos relativos a la ausencia de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad o punibilidad. Los hechos modificativos se corresponderían

³ A juicio del autor citado, el sistema de libre valoración de la prueba permite concluir la superación de la carga de la prueba. En este, la valoración de la prueba debe concluir con un relato de hechos probados que razone y motive sus conclusiones con base en la prueba practicada, acogiendo la versión más probable, sin atender a una distribución previa de las cargas probatorias (NIEVA FENOLL, op. cit., 2020, 428-429).

⁴ FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. *Presunción de inocencia y carga de la prueba en el proceso penal*. Tesis (Doctorado en Derecho), Universidad de Alicante, Alicante, 2004, p. 83 y ss.

con las circunstancias atenuantes, y, los hechos extintivos atenderían a las causas de extinción de la responsabilidad criminal. Resulta problemática la incorporación al proceso penal de los hechos excluyentes, dada su concepción como *contraderechos* derivados de una titularidad, facultad o potestad que frustra la eficacia del hecho constitutivo, esquema que encaja difícilmente en el Derecho penal⁵.

En atención a la doctrina tradicional de la carga de la prueba, los mencionados como hechos impositivos, modificativos y extintivos deberían ser alegados y probados por la defensa.

Sin embargo, la aplicación de esta teoría al proceso penal resulta discutida por algunos autores. Por una parte, hay quien señala que la carga de la prueba guarda relación con el principio dispositivo, que es ajeno al proceso penal. En la misma línea, se apunta como argumento contrario a la vigencia de la carga de la prueba en el proceso penal el papel del Ministerio Fiscal que actúa sin ser titular de un derecho material y el principio de investigación de oficio⁶. Y, por último, y más importante, el papel protagónico de la presunción de inocencia cuestiona la traslación de la noción de carga hacia el acusado y desarticula la teoría explicada.

Para los defensores de la aplicabilidad de esta doctrina al proceso penal, la especial naturaleza de este no priva de utilidad y razón de ser a la carga de la prueba, que busca facilitar al juez criterios para resolver en caso de insuficiencia probatoria y así respetar la prohibición de las sentencias de *non liquet*⁷.

A nuestro juicio, el debate planteado es de carácter semántico esencialmente. Por una parte, la presunción de inocencia no deja de guardar relación con la carga de la prueba, en la medida en que impone

⁵ RAMÍREZ ORTIZ, José Luis. Cargas probatorias y circunstancias eximentes y atenuantes. El caso de las causas de inimputabilidad. *Revista Ítalo-española de Derecho procesal*, 2019 (disponible online: <https://www.revistasmarcialpons.es/rivitsproc/article/view/cargas-probatorias-y-circunstancias-eximentes-y-atenuantes-el-ca/598>; última visita 23.5.2025).

⁶ VEGAS TORRES, Jaime. *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*. Madrid: La Ley, 1993, p. 204.

⁷ ROSENBERG, op. cit., 2017, p. 44-46 .

esta a las acusaciones⁸. La peculiar naturaleza del Ministerio Fiscal como parte procesal, de la fase de instrucción, y la posibilidad de acordar prueba de oficio por el tribunal no permiten excluir la carga de la prueba como mecanismo racional propio del momento de valoración de la prueba. Todos ellos constituyen características del proceso penal configuradas legal y constitucionalmente para asegurar que este tenga la averiguación de la verdad material como una de sus metas esenciales. Sin duda, ello obliga a adaptar la noción de carga probatoria, pero, en modo alguno, permite descartar esta teoría, que debe analizarse desde la perspectiva de la presunción de inocencia.

1.2. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E *IN DUBIO PRO REO*

Como decimos, en el proceso penal la carga de la prueba se encuentra en íntima conexión con la presunción de inocencia, poliédrico concepto que a continuación abordaremos.

La presunción de inocencia se encuentra regulada en el artículo 24.2 de la Constitución Española de 1978, así como en el artículo 6.2 del Convenio para la protección de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas de 1950 y el artículo 48.1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Con anterioridad⁹ a su proclamación

⁸ Como indica GIMENO SENDRA, la presunción de inocencia supone “un reforzamiento de la carga de la prueba en las partes acusadoras, quienes han de probar en el juicio, los elementos constitutivos de la pretensión penal”. GIMENO SENDRA, Vicente, DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel, CALAZA LÓPEZ, Sonia. *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, p. 50.

⁹ Al margen de la cita clásica de ULPiano (Digesto libro 48, título 19, 5), el origen de la presunción de inocencia como hoy la conocemos se sitúa en la crítica de la ilustración al proceso penal inquisitivo del Antiguo Régimen. Particularmente, BECCARIA, en su obra *Dei delitti e delle pene*, criticó especialmente la tortura (tormento) empleado generalmente como mecanismo de indagación del reo, y proclamó que no debía sufrir castigo ninguna persona antes de ser declarado culpable. Esta idea se identificaría hoy con la regla de tratamiento que impone la presunción de inocencia; la noción de presunción de inocencia como regla de juicio tiene antecedentes en el Derecho anglosajón (FERNÁNDEZ LÓPEZ, op. cit., 2004, p. 177-180) En este sentido, BENTHAM reflexionaba sobre las devastadoras consecuencias sociales de la condena al inocente (BENTHAM, Jeremy. *Tratado de*

constitucional, la doctrina aludía al principio *in dubio pro reo* como criterio de enjuiciamiento penal¹⁰.

Sin embargo, el texto constitucional se limita a recoger la presunción de inocencia como derecho fundamental, de manera que han sido la jurisprudencia (especialmente la constitucional)¹¹ y la doctrina quienes han delimitado su contenido, que examinaremos de modo somero.

En primer lugar, debemos llamar la atención sobre la vertiente extraprocesal de la presunción de inocencia, que operaría al margen del proceso penal, tanto en otras relaciones con los poderes públicos¹², como con particulares¹³. En ellas, el derecho a la presunción de inocencia “constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina

las pruebas judiciales. Granada: Editorial Comares, 2001, p. 330). Desde la perspectiva normativa, la primera proclamación formal de la presunción de inocencia se contiene en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

¹⁰ FERRER BELTRÁN, Jordi. Uma concepção minimalista e garantista de presunção de inocência., *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Porto Alegre, vol. 4, n. 1, p. 151-152, jan./abr. 2018. DOI: <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v4i1.131>; GUERRERO PALOMARES, Salvador. Análisis crítico de la doctrina de la separación entre la presunción de inocencia e *in dubio pro reo*. En FONTESTAD PORTALÉS, Leticia (dir.), y CARO CATALÁN, José Caro Catalán (coord.). *La globalización del Derecho Procesal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020., p. 182.

¹¹ FERRER BELTRÁN, op. cit., 2018, p. 150-152.

¹² En especial, de acuerdo al artículo 4.1 de la Directiva 2016/343, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio, las autoridades públicas habrán de evitar referirse a la persona investigada o acusada como culpable en sus intervenciones, mientras no se haya probado la culpabilidad con arreglo a la ley. Al respecto, puede verse DE HOYOS SANCHÓ, Montserrat. *Efectos ad extra del derecho a la presunción de inocencia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, p. 157; y DE HOYOS Montserrat. Tomarse en serio la presunción de inocencia. Reflexiones al hilo de las manifestaciones inculpatórias realizadas por una autoridad pública. *Diario La Ley*, número 9850, 2021.

¹³ En esta etiqueta incluye también a los medios de comunicación social, que deberían respetar la posición del sospechoso o investigado como inocente en sus informaciones.

por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza”¹⁴

Por su parte, la vertiente procesal de la presunción de inocencia se concreta en diversas facetas. Primeramente, la presunción de inocencia se configura como un principio informador de todo el Derecho procesal penal, e impone el deber de interpretar sus previsiones de modo respetuoso con las reglas que analizamos¹⁵.

Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga a la autoridad judicial a no considerar culpable al investigado durante la tramitación del proceso, de modo que no adopte decisiones o medidas que asuman la autoría criminal como base¹⁶.

¹⁴ STC 109/1986, de 24 de septiembre. Si bien el Tribunal Constitucional reconoció tempranamente esta noción como vemos, es innegable la influencia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a este respecto (SSTEDH Minelli contra Suiza, de 25 de marzo de 1983, Englert contra Alemania, de 25 de agosto de 1987, Sekania contra Austria, de 25 de agosto de 1993, y, más recientemente, Allen contra Reino Unido, de 12 de julio de 2013), como así ponen de manifiesto las SSTC 97/2020, de 21 de julio o 77/2023, de 20 de junio. GUERRERO PALOMARES, Salvador. ¿Cómo se configura la presunción de inocencia en la jurisprudencia del TEDH? *Revista General de Derecho procesal*, número 64, 2024, p. 37-46. Esta dimensión del derecho ha sido también vinculada por el Tribunal Constitucional con el derecho al honor, a cuya lesión ha reconducido demandas de amparo semejantes (STC 94/2024, de 2 de agosto).

¹⁵ Así lo ha puesto de manifiesto la jurisprudencia constitucional ya tempranamente, afirmando que la presunción de inocencia “(s)in ser en sí misma de carácter procesal, es la norma que sirve de base a todo el procedimiento criminal y condiciona su estructura” (STC 56/1982, de 26 de julio); es también “uno de los principios cardinales del Derecho penal contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal” (STC 138/1992, de 13 de octubre), y actúa como “como límite de potestad legislativa y como criterio condicionador de las interpretaciones de las normas vigentes” (STC 109/1986 de 24 de octubre). Más recientemente, estas ideas se reiteran en la STC 80/2024, de 3 de junio.

¹⁶ De modo sintético señalan las SSTC 25/2022, de 22 de febrero, o 97/2020, de 21 de julio, que “como regla de tratamiento, la presunción de inocencia impide tener por culpable a quien no ha sido declarado así tras un previo juicio justo”. Este mandato cuestiona severamente la posibilidad de adoptar medidas cautelares que limiten los derechos del investigado e incluso supongan una anticipación de la condena. Especialmente gráfico es el caso de la prisión preventiva. La doctrina mayoritaria asume estas medidas como un mal menor necesario, al tiempo que postulan una aplicación restrictiva de estas (FERNÁNDEZ LÓPEZ, op. cit., 2003, p. 228-233).

Por lo que hace a las exigencias probatorias que impone la presunción de inocencia¹⁷, para que esta pueda ser destruida es preciso que exista prueba suficiente del hecho criminal y de la autoría del investigado (*prueba de cargo*), que esta haya sido obtenida lícitamente y que haya sido practicada en el acto del juicio oral, con todas las garantías legales¹⁸. Finalmente, como regla de juicio, la presunción de inocencia establece un criterio relativo a la valoración de la prueba, de modo que si tras su práctica el tribunal tiene alguna duda, procede acoger la tesis más favorable para el acusado como hecho probado (*in dubio pro reo*)¹⁹.

Surge aquí la polémica relación entre la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*. Si bien la jurisprudencia constitucional inicialmente consideró que el segundo formaba parte de la primera (STC 31/1981, de 28 de julio), la STC 44/1989 de 20 de febrero, sentó la doctrina que separó ambos conceptos. El derecho a la presunción de inocencia se vería lesionado cuando recaer sentencia condenatoria sin que se haya practicado prueba de cargo válida, mientras que el *in dubio pro reo* supone un mandato a la autoridad judicial encargada de valorar la prueba efectivamente practicada. Si esta le permite alcanzar

¹⁷ Algunos autores, como FERNÁNDEZ LÓPEZ o FERRER BELTRÁN, distinguen en este aspecto entre regla probatoria y regla de juicio. Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional valora ambas ideas de modo unitario (STC 111/1999, de 8 de julio, FJ 2º).

¹⁸ Esta construcción teórica arranca con las SSTC 31/1981, de 28 de julio, 103/1985, de 4 de octubre, 109/1986, de 24 de septiembre, y se mantiene hasta nuestros días, como podemos comprobar en la STC 72/2024, de 7 de mayo.

¹⁹ Proclama la STC 94/2024, de 2 de agosto que la presunción de inocencia “como regla de juicio en el ámbito de la jurisdicción ordinaria se configura como un derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable”. La jurisprudencia constitucional vincula de modo decisivo esta obligación con la motivación de la sentencia condenatoria, ya que los órganos jurisdiccionales “han de exteriorizar razonadamente y de forma lógica los motivos que fundamentaron su convicción inculpatoria, más allá de toda duda razonable” (SSTC 129/1998, de 16 de junio, FJ 4, o 141/2001, de 18 de junio, FJ 6). Así, concluyen que “sin motivación se produce ya una vulneración del derecho a la presunción de inocencia” (STC 145/2005, de 6 de junio); al respecto, puede verse SÁNCHEZ TOMAS, José Miguel. La presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional. *Diario La Ley*, 9310, 2018.

el convencimiento acerca de la realidad y autoría del hecho criminal, la condena nunca supondrá lesión del derecho fundamental, pues la fuerza de convicción de la prueba es cuestión que incumbe al tribunal que la presencié en inmediación²⁰.

Esta concepción se ha mantenido hasta la actualidad²¹. Nace con un evidente afán pragmático a fin de acotar el ámbito del recurso de amparo²², que no puede constituir una nueva instancia encaminada a la valoración de la prueba de cargo. La doctrina vincula también esta separación con una noción subjetiva y personal del razonamiento judicial, en el que prevalece la íntima convicción del tribunal, frente a su capacidad de motivación o a las razones objetivas que la sustentan²³. Esta tendencia ha impregnado también la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales al resolver recursos, tanto extraordinarios como ordinarios, contra sentencias condenatorias, alzaprímado el valor de la inmediación, por encima de la revisión objetiva de la prueba practicada²⁴.

Según esta doctrina, únicamente resultaría revisable en amparo o casación la vertiente normativa del *in dubio pro reo*, esto es, la condena judicial cuando la sentencia manifieste la existencia de dudas sobre la realidad o autoría del hecho, y pese a ellas, opte por la condena. Por el contrario, no es posible cuestionar la suficiencia de la prueba o su aptitud para desterrar cualquier duda sobre aquellos extremos (STS 678/2018, de 20 de diciembre, 53/2011, de 10 de febrero)²⁵.

²⁰ GUERRERO PALOMARES, op. cit., 2020, p. 178.

²¹ Más recientemente, es reiterada por la STC 18/2021, de 15 de febrero (FJ 5).

²² DEL MORAL GARCÍA, Antonio. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y presunción de inocencia. En: RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás, y RODRÍGUEZ LÓPEZ, Fernando Carmelo (coord.). “Compliance” y responsabilidad de las personas jurídicas. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, p. 43.

²³ ALCÁCER GUIRAO, Rafael. Algunas dudas sobre la duda razonable. Prueba de descargo, estándares de prueba e *in dubio pro reo*. *Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología*, 23-09, 2021 (disponible online: <http://criminnet.ugr.es/recpc/23/recpc23-09.pdf>; última visita 23.5.2025).

²⁴ ALCÁCER GUIRAO, op. cit., 2021, p. 19-22.

²⁵ GUERRERO PALOMARES, 2020, op. cit., p. 185.

2. POSICIONES DENTRO DE LA DOCTRINA ESPAÑOLA

Llegados a este punto, tras la exposición de los conceptos esenciales que hemos de valorar, debemos afrontar su aplicación a las causas de exención, atenuación y extinción de la responsabilidad criminal. En primer lugar, analizaremos las principales aportaciones de la doctrina al debate.

Encontramos dos tendencias contrapuestas sobre la cuestión. Un sector se posiciona a favor de la vigencia de la presunción de inocencia o el principio *in dubio pro reo*²⁶ en el ámbito de las circunstancias de exención, atenuación o extinción de la responsabilidad criminal; por el contrario, otra corriente postula que estas deben ser invocadas y acreditadas por la defensa. La polémica presenta innegable relación con la postura mantenida respecto a la vigencia de la carga de la prueba en el proceso penal.

2.1. TESIS CONTRARIAS A LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEFENSIVAS

Adscrito a la primera corriente, y dentro de la doctrina tradicional, Gómez Orbaneja considera que el principio *in dubio pro reo* no puede limitarse a los hechos constitutivos de la infracción penal, pues ello es desvirtuarlo, incorporando nociones del proceso civil²⁷. De este modo, postula el autor que en caso de duda sobre la concurrencia de otras circunstancias favorables al acusado, esta incertidumbre opere a su favor.

En la misma línea, Asencio Mellado considera que “la presunción de inocencia debe operar en los casos en que subsista duda acerca de la concurrencia de un hecho impeditivo o extintivo y en su base dictar una sentencia absolutoria”²⁸. Como vemos, el autor se decanta por invocar

²⁶ Si bien hoy la distinción entre ambos conceptos es jurisprudencialmente pacífica, no siempre es aceptada doctrinalmente, y, algunas de las tesis que exponemos son previas a la separación conceptual de ambas nociones que instaura la STC 44/1989 de 20 de febrero.

²⁷ GÓMEZ ORBANEJA, Emilio, y HERCE QUEMADA, Vicente. *Derecho procesal penal*, 10ª edición. Madrid: AGESA, 1981, p. 275 y ss.

²⁸ ASCENCIO MELLADO, José María. *Prueba prohibida y preconstituida*. Madrid: Trevium, 1989, p. 47.

la presunción de inocencia, no exclusivamente el principio *in dubio pro reo*²⁹, lo que supone una garantía más robusta.

Por su parte, Gallardo Rueda afirma que “el principio *in dubio pro reo* significa que, en caso de duda, hay que preferir la impunidad de un culpable a la condena de un inocente. (...). Este principio debe cubrir tanto los hechos constituidos del delito, como la imputabilidad, la culpabilidad, las causas excluyentes de la responsabilidad y la punibilidad. Existiendo indeterminación o duda la consecuencia jurídica es la absolución, no la condena”³⁰.

También Vegas Torres postula que la duda debe beneficiar al acusado, “tanto si afecta a hechos constitutivos como si se refiere a hechos impeditivos o extintivos”³¹. Remacha el autor que esta es la corriente doctrinal mayoritaria.

A juicio de Fernández López, si bien debe tenerse en cuenta la diversa naturaleza de cada circunstancia (ya que la modificativa parte de asumir la existencia del hecho constitutivo), la duda sobre ellos frustra la posibilidad de alcanzar una certeza sobre la tesis acusatoria, más allá de toda duda razonable, “de acuerdo con ello, y aunque no siempre se constate la existencia de una versión plenamente alternativa, se plantea en estos casos, al menos, una disminución de la probabilidad con la que el órgano jurisdiccional puede afirmar que el acusado cometió los hechos tal y como sostiene la acusación, y ello debería tener un claro reflejo en la sentencia, motivado por la presencia de una razón suficiente para no considerar plenamente acreditada la culpabilidad. Si se acepta esta idea, la solución en estos casos no puede ser otra que la confirmación de la situación inicial de inocencia (y, en el caso de la duda acerca de hechos modificativos, la atenuación de la pena)”³².

²⁹ Con todo, tampoco puede perderse de vista que la obra es coetánea a la STC 44/1989, de 20 de febrero, que sentó la separación entre ambas nociones.

³⁰ GALLARDO RUEDA, Alberto. El derecho a la presunción de inocencia. *Cuadernos de Política criminal*, 38, 1989, p. 318.

³¹ VEGAS TORRES, op. cit., 1993, p. 206.

³² FERNÁNDEZ LÓPEZ, op. cit., 2003, p. 306-308.

Más recientemente, Manjón-Cabeza Olmeda postula la aplicación del principio *in dubio pro reo* en relación con las excusas absolutorias y las causas de extinción de la responsabilidad criminal³³.

2.2. TESIS PARTIDARIAS DE LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEFENSIVAS

Por el contrario, en línea con la tesis que postula la carga de la defensa de acreditar las causas de exención, atenuación o extinción encontramos a Fenech Navarro, quien afirma: “a las partes acusadoras incumbe probar los hechos constitutivos del delito, mientras que las partes acusadas tienen la carga de probar los hechos impositivos o extintivos de la responsabilidad criminal”³⁴.

En el mismo sentido, podemos citar a Miranda Estrampes, quien partiendo del estudio de la carga de la prueba, defiende su aplicación al proceso penal, y afirma que “únicamente aquellas afirmaciones fácticas probadas positivamente pueden formar parte del supuesto fáctico de la sentencia”³⁵.

Por su parte, Luzón Cuesta recoge la doctrina jurisprudencial tradicional: “la presunción de inocencia, según la jurisprudencia, tampoco proyecta su ámbito de aplicación sobre la concurrencia de atenuantes o eximentes, de tal modo que las partes acusadoras se vean obligadas a acreditar que todas y cada una de ellas no han concurrido en el caso, ya que la prueba- de su existencia recae sobre el acusado, de acuerdo con los principios procedentes del Derecho procesal *onus probandi* incumbit qui dicit non ei qui negat y *affirmanti non neganti* incumbit probatio, *negativa non sunt probanda*”³⁶.

³³ MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli. *Las excusas absolutorias en Derecho español*. Valencia: Tirant-lo Blanch, 2014, p. 58-60.

³⁴ FENECH NAVARRO, Miguel. *El proceso penal*, 4ª edición. Madrid: AGESA, 1982, p. 117-118.

³⁵ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Barcelona: JM Bosch Editor, 1997, p. 80.

³⁶ LUZÓN CUESTA, José María. *La presunción de inocencia ante la casación*. Madrid: Colex, 1991, p. 24-25.

En la misma línea, Ruiz Vadillo cita las SSTS de 9 de marzo de 1995 (ROJ 1388/1995, 7392/1995, y 11238/1995): “los hechos impositivos o los que vienen a matizar o a afectar el contenido e integridad de la declaración de culpabilidad que resulta de las pruebas aportadas por la acusación sobre la existencia del hecho imputado y la participación en él del acusado -auténtico ámbito de la presunción de inocencia-, caen fuera de la citada presunción y, por ello, deben ser alegados y probados por el acusado que los invoque ya que, de otro modo, se rompería el equilibrio procesal de las partes sí, obligada la acusación a proar los hechos constitutivos del delito imputado, bastara, en cambio, con que el acusado alegara los hechos impositivos o atenuatorios de su responsabilidad, sin resultar obligado, a su vez, a hacer prueba sobre ellos”. El autor, citando a Díaz Palos (Discurso de ingreso en la Real Academia), afirma “que la presunción está limitada al hecho objetivo en sí; entendiéndose por tal todos los elementos fácticos que integran la tipificación del delito y la participación del autor, pero no se extiende a los “juicios de valor” ni a los “*animi*” ni se proyecta sobre la culpabilidad entendida en el sentido propio del vocablo”³⁷.

2.3. POSTURAS INTERMEDIAS

Más recientemente, podemos encontrar una suerte de tercera vía como la defendida por Cuerda Riezu, quien propone que sea la defensa quien haya de alegar la circunstancia eximente, supuesto en el que incumbirá a la acusación refutar probatoriamente tal posibilidad³⁸.

También representa un punto intermedio el postulado por Ramírez Ortiz. El autor descarta que pueda imponerse a la acusación la carga de acreditar siempre “en todo caso, no sólo la existencia del hecho típico sino también la ausencia de causas de justificación, de inimputabilidad,

³⁷ RUIZ VADILLO, Enrique. *El derecho penal sustantivo y el proceso penal garantías constitucionales básicas en la realización de la justicia*. Madrid: Colex, 1997, p. 125-126.

³⁸ CUERDA RIEZU, Antonio. La prueba de las eximentes en el proceso penal, obligación de la defensa o de la acusación? *Indret* 2/2014, p. 10-11. Disponible online: <https://indret.com/la-prueba-de-las-eximentes-en-el-proceso-penal-obligacion-de-la-defensa-o-de-la-acusacion>; última visita: 23.5.2025.

de exculpación y de exclusión de la punibilidad”, pues ello “haría prácticamente imposible la labor acusatoria”. A su juicio, “una respuesta adecuada pasa por prestar atención a las circunstancias concurrentes en el caso concreto. Y así, si de las mismas resultara que el hecho típico puede considerarse *prima facie* como antijurídico, culpable y punible, surge en la defensa la necesidad de alegar y acreditar mínimamente los hechos que eximan o atenúen la responsabilidad penal. Por el contrario, si en atención a tales circunstancias existen razones para sospechar que el hecho típico pudiera no ser antijurídico, imputable o culpable sería carga acusatoria descartar la presencia de las correspondientes eximentes o atenuantes”³⁹.

3. LA EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL⁴⁰

Entrando ya en el estudio de la jurisprudencia, el Tribunal Supremo ha venido sosteniendo de modo tradicional que las bases fácticas de las circunstancias eximentes, atenuantes o extintivas deben estar tan acreditadas como el hecho delictivo mismo, de modo que su prueba incumbe a quien las alegue. Este criterio puede verse en las SSTs 138/2002, de 8 de febrero, 369/2006, de 23 de marzo, 701/2008, de 29 de octubre, y también en la más reciente 38/2019, de 30 de enero. Señala Ramírez Ortiz⁴¹ que esta postura comporta que dichas circunstancias han de ser probadas por la defensa, para lo que se exige un alto estándar probatorio (*como el hecho mismo*), lo que descarta la operatividad de la presunción de inocencia o el *in dubio pro reo*.

³⁹ RAMÍREZ ORTIZ, op. cit., 2019, p. 107.

⁴⁰ Las resoluciones citadas en este apartado han sido obtenidas mediante búsqueda en la aplicación oficial del Centro Nacional de Documentación Judicial (CENDOJ), empleando diversos criterios, como introducir en el buscador los términos exactos de la doctrina jurisprudencial objeto de comentario, o tomar como referencia aquellas en las que se citaba la STS 335/2017, de 11 de mayo, de la que a continuación hablaremos. Dentro de esta selección, se han incluido las que tratan de manera específica la cuestión que nos ocupa, priorizando el período iniciado por la antedicha sentencia.

⁴¹ RAMÍREZ ORTIZ, op. cit., 2019, p. 96.

Ahora bien, esta postura clásica ha sido objeto de revisión recientemente. Dicho proceso comienza con la STS 639/2016, de 14 de julio. Si bien esta resolución no estimó el recurso de casación por no apreciar dudas acerca de la existencia de la circunstancia de exención, sí cuestionó *obiter dicta* la doctrina tradicional de la Sala:

“(P)ara resolver este motivo hemos de discrepar en primer lugar de la doctrina citada por la sentencia dictada en apelación por el Tribunal Superior cuando dice que la carga probatoria en relación a eximentes o atenuantes compete a la parte que las alega. Añade que deben estar tan acreditadas como el hecho delictivo y que los déficits probatorios no deben resolverse a favor del reo, sino en favor de la plena responsabilidad penal. En definitiva, afirma que para las eximentes o atenuantes no rige en la presunción de inocencia ni el principio “in dubio pro reo”. (...). Tal tesis, por más que puede invocar no poca jurisprudencia en su favor, es incompatible con la garantía constitucional que cita. (...). En el proceso penal la Constitución garantiza al acusado que no sufrirá ninguna consecuencia gravosa en caso de duda razonable sobre la veracidad de la afirmación de un hecho, sea este constitutivo, extintivo o modificativo de la responsabilidad. No ha de ser diverso el alcance de la garantía si de lo que se duda es de la participación causa de responsabilidad que si de lo que se duda es de la existencia de la enajenación de la que depende la inocencia del acusado”.

Como vemos, la resolución cuestiona abiertamente la doctrina jurisprudencial previa, y reivindica la aplicación de la presunción de inocencia al ámbito de las circunstancias eximentes o atenuantes⁴². Sin embargo, esta exposición no constituyó argumento decisivo en la resolución del tribunal⁴³.

⁴² Por su parte, la STS 802/2016, 26 de octubre, desestimó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de instancia, que defendía la aplicación de la presunción de inocencia al supuesto de legítima defensa. Con todo, el argumento decisivo atendía a la imposibilidad de modificar el relato de hechos probados, de modo que no existía un pronunciamiento explícito sobre la cuestión que nos ocupa.

⁴³ En el mismo sentido, la STS 206/2017, de 28 de marzo, se hizo eco de la propuesta doctrinal contenida por la STS 639/2016, de 14 de julio, pero sin que esta inspirase su decisión respecto al recurso de casación.

La controversia se planteó en toda su plenitud en la STS 335/2017, de 11 de mayo. Dicha resolución estima el recurso de casación contra la sentencia de instancia, y cuenta con varios votos particulares, lo que permite constatar la existencia de un vivo debate sobre la cuestión que nos ocupa.

En síntesis, el recurrente fue condenado por la Sala penal de la Audiencia Nacional⁴⁴ como autor de un delito de enaltecimiento del terrorismo, a raíz de diversas publicaciones en la red social *Twitter* entre 2012 y 2013. El tribunal de instancia rechazó la eximente del artículo 20.1 del Código penal por anomalía o alteración psíquica, invocada por la defensa, con base en un historial de tratamiento psiquiátrico y un diagnóstico de trastorno paranoide y síndrome delirante que sí se declaran probados. Y lo hizo recordando la doctrina tradicional sobre la carga de la prueba de estas circunstancias de exención, que incumbe a la defensa, y examinando también el informe forense obrante en las actuaciones, de modo que concluyó que aquel cuadro clínico no tuvo incidencia en la comisión de los hechos.

El recurso de casación formulado, entre otras cosas, insistió en la aplicación de la exención de responsabilidad comentada, aludiendo especialmente a la presunción de inocencia o el principio *in dubio pro reo*.

La sentencia aborda esta alegación y enfrenta el debate en toda su magnitud. Para la mayoría de la Sala, la doctrina clásica, que exige una prueba del hecho eximente tan contundente como del hecho criminal, debe ser revisada. Sin embargo, la presunción de inocencia no puede abarcar las causas de inimputabilidad, puesto que la Constitución no sienta la presunción de incapacidad mental de los ciudadanos para entender la ilicitud de la conducta o adecuarse a tal juicio⁴⁵. Por el contrario, la sentencia considera que el principio *in dubio pro reo* sí podría amparar, *en abstracto*, las pretensiones del recurso. Sin embargo, la Sala de instancia no mostró duda al respecto y dio respuesta de modo motivado a la cuestión,

⁴⁴ SAN, Sala Penal, Sección 3ª, 29/2016, de 21 de septiembre.

⁴⁵ “(L)a presunción de inocencia no alcanza a las causas excluyentes de la imputabilidad (...). No es posible. No hay una presunción constitucional de que todo ciudadano presenta déficits psíquicos que le convierten en inimputable penal en tanto y en cuanto no se haya practicado una prueba lícita realizada con todas las garantías en un proceso penal acreditativa de su normalidad mental”.

valorando en profundidad el informe forense⁴⁶. Pese a ello, la sentencia finalmente sí estima la existencia de una circunstancia atenuante analógica, con relación a la alteración psíquica, por lo que rebaja la pena impuesta⁴⁷.

Por su parte, el primer voto particular comienza con un extenso alegato en el que cuestiona la invocación de la carga de la prueba en el proceso penal, por ser contrario a la presunción de inocencia como derecho fundamental⁴⁸. A continuación, defiende un canon de revisión

⁴⁶ “Desde el principio -in dubio-, la cuestión puede ser más discutible en abstracto. Partimos de la diferenciación entre presunción de inocencia e in dubio, diferenciación controvertida pero consagrada por el TC en doctrina acogida con alguna modulación por esta Sala. ¿Rige tal principio -in dubio- en materia de eximentes o de atenuantes? La doctrina clásica, machaconamente reiterada en numerosos pronunciamientos de esta Sala (las eximentes y atenuantes han de estar tan probadas como el hecho mismo: por todas y entre muchas SSTs 415/2016, de 18 de abril ó 489/2004, de 19 de abril)-merece probablemente una revisión ya anunciada en algún aislado precedente (vid. SSTs 639/2016, de 19 de julio ó 802/2016, de 26 de octubre). Pero aquí la cuestión es baladí. No es que la Sala haya dudado de la imputabilidad del acusado y en la duda haya optado por considerarlo imputable; es que en virtud del único informe médico forense largamente desarrollado y analizado llega a la conclusión de que está probada la falta de influjo de su padecimiento psíquico en los hechos y por tanto la irrelevancia de esas patologías”.

⁴⁷ “Las consideraciones hechas hasta aquí no obstan a que constatemos que concurren claros y variados trastornos psíquicos que han afectado seriamente a la biografía del recurrente, con repercusiones negativas en su ámbito laboral, necesidad de bajas, sentimientos de hostilidad hacia su entorno laboral. Pueden ser desencadenantes de un enrarecimiento del carácter. Ha necesitado tratamiento intermitente. Esa realidad, reflejada en el hecho probado parcialmente, pero que podemos enriquecer en este punto con sus declaraciones y la información médica obrante en la causa (examinada solo en beneficio del recurrente) proporcionan base para una atenuante analógica del art. 21.7 CP. En esas circunstancias podemos descubrir una disminución de la culpabilidad”.

⁴⁸ “(L)a garantía constitucional de presunción de inocencia no soporta una discriminación entre los hechos según favorezcan a una u otra parte. Cualquiera que sea el hecho sobre el que no se alcanza la certeza objetiva, si de él depende la condena (culpabilidad) o la absolución (no culpabilidad) del acusado, ha de constar con idéntica certeza objetiva es decir más allá de toda duda razonable. Y por ello, la inexistencia de cualquier hecho de los que dan lugar a la aplicación de una causa de exención, en la medida que es causa de debida absolución, ha de acreditarse con el mismo baremo con que se exige la prueba de la existencia del que da lugar a la estimación de culpabilidad” (...) “no se trata de partir de la hipótesis de que el acusado era inimputable, sino de que la regla general al respecto -la imputabilidad- ha sido cuestionada de tal manera

en casación riguroso que pueda llegar a contrastar la razonabilidad de la tesis de descargo⁴⁹. Finalmente, censura el análisis de la sentencia de instancia sobre la existencia de una alteración psíquica, con duras críticas al informe forense, por lo que acaba postulando la nulidad de la sentencia y la remisión al tribunal de instancia para que motive nuevamente la cuestión de la imputabilidad.

Por su parte, el segundo de los votos particulares cuestiona la sentencia de la mayoría, ya que considera contradictorio juzgar motivada la resolución de instancia sobre la imputabilidad del recurrente, y, a continuación, apreciar una atenuante analógica. En su lugar, asumiendo también una concepción amplia del ámbito del control casacional sobre los hechos, el discrepante defiende la estimación principal del recurso y la absolución del acusado por la posible concurrencia de una anomalía o alteración psíquica⁵⁰.

A la vista de los distintos pareceres expuestos en la sentencia, es evidente la importancia e intensidad del debate propuesto. Si bien existe

que para afirmar aquella imputabilidad hace falta un resultado probatorio que confirme esa regla general en el caso que se alega excepcional. Y ello con resultado probatorio que justifique la certeza objetiva”.

⁴⁹ “(S)uele decirse que no corresponde a este Tribunal seleccionar entre inferencias o conclusiones valorativas alternativas. Y que la de instancia debe ratificarse si es razonable. Incluso si lo fuere la alternativa. Sin embargo esa hipótesis resulta conceptualmente imposible desde la perspectiva de la garantía constitucional. Porque si la objeción a la inferencia establecida o la hipótesis alternativa a la imputación es razonable, también son razonables las dudas sobre la afirmación acusadora. Y entonces falta la suficiente certeza objetiva. El Tribunal, cualquiera que sea su convicción subjetiva, está en ese caso obligado constitucionalmente a dudar. Y es que, desde la perspectiva de la garantía constitucional de presunción de inocencia, no importa si el Tribunal dudó o no, sino si debió dudar. No es acorde a nuestra Constitución mantener una condena en el escenario en que se presentan con no menos objetividad la tesis de la imputación que la alternativa absolutoria”.

⁵⁰ “Pues bien, tan cierto es que el Tribunal no dudó como que, en mi opinión, debía haber dudado, con la consecuencia de considerar que a mi juicio, debió haberse estimado la tesis principal del motivo primero del recurso -eximente completa-y anudado y complementado a ello, la quiebra del principio interpretativo de vulneración del principio non bis in idem. El recurrente debió haber sido absuelto del delito de enaltecimiento por concurrir la eximente de enajenación - art. 20-1º Cpenal -, o, si se quiere, más limitadamente por la duda razonable sobre su más que probable concurrencia”.

cierto acuerdo en superar la concepción tradicional, que establecía un exigente canon probatorio para las causas de exención de responsabilidad penal, la discrepancia se centra en cuál ha de ser el nuevo régimen de prueba de estas circunstancias. El primer voto particular proclama la aplicación de la presunción de inocencia a estas, mientras que la sentencia mayoritaria alude a la distinción entre aquella y el principio *in dubio pro reo*, para defender que es este segundo criterio el que sí podría dar adecuada respuesta a la cuestión; el segundo voto disidente también parece inclinarse a esta línea, dada su referencia a la duda.

En los años posteriores, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ido acogiendo paulatinamente esta nueva concepción, que apela al principio *in dubio pro reo*, no sin ciertos vaivenes.

En efecto, si bien son numerosas las resoluciones que han seguido invocando la tesis clásica⁵¹, al mismo tiempo, ha surgido una nueva línea que aviva el debate abierto por la STS 335/2017, de 11 de mayo, y que propugna la superación de aquella⁵². Finalmente, en el año 2024, han predominado las resoluciones que han seguido este hilo argumental en torno al principio *in dubio pro reo*⁵³.

Es pronto para saber si esta nueva doctrina jurisprudencial se asentará de modo definitivo o si será uniformemente seguida por los órganos inferiores, pero es indudable que en el actual estado de cosas, comienza a resultar pacífica.

⁵¹ SSTs 38/2019, de 30 de enero, 218/2019, de 26 de abril, 376/2019, de 23 de julio, 500/2019, de 24 de octubre, 363/2020, de 2 de julio, 559/2020, de 29 de octubre, 587/2020, de 6 de noviembre, 821/2021, de 27 de octubre, 967/2021, de 10 de diciembre. DEL MORAL GARCÍA señala que la doctrina clásica sigue siendo frecuentemente citada como argumento *a fortiori*, pues dispensa de mayores razonamientos de índole probatorio. Sin embargo, en la práctica cotidiana de los tribunales, su actuación se aleja de dicha teoría (DEL MORAL GARCÍA, op. cit., 2021, p. 65).

⁵² SSTs 722/2020, de 30 de diciembre, 127/2021, de 12 de febrero, 204/2021, de 4 de marzo, 398/2021, de 10 de mayo, o 1001/2022, de 22 de diciembre. En especial, la STS 127/2021, de 12 de febrero, enriquece la cuestión, estableciendo que la posibilidad de aplicar el criterio *in dubio pro reo* a las circunstancias eximentes exige también ciertas garantías procesales; en particular, que la cuestión haya sido debidamente debatida durante el plenario.

⁵³ SSTs 77/2024, de 25 de enero, 291/2024, de 21 de marzo, o 434/2024, de 21 de mayo.

4. TOMA DE POSTURA

4.1. SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

Llegados a este punto, es momento de esbozar alguna conclusión sobre el régimen de prueba de las circunstancias de exención, atenuación o extinción de la responsabilidad criminal.

Anteriormente, ya nos hemos pronunciado sobre la carga de la prueba en el proceso penal. A nuestro juicio, es incuestionable que esta no puede aplicarse con la misma rigidez que en los demás órdenes jurisdiccionales, y que la teoría debe interpretarse desde la perspectiva de la presunción de inocencia. Ahora bien, esta sigue ofreciendo toda su utilidad práctica tanto para entender el proceso, como para actuar dentro de él.

Entendemos las dudas que sugiere hablar de *carga* del acusado en el proceso penal, concepto que parece contradecir la garantía constitucional que supone la presunción de inocencia. Sin embargo, la contradicción no deja de ser aparente: la noción de carga está implícita en el derecho de defensa.

La presunción de inocencia comporta que sea la acusación quien haya de acreditar la realidad del hecho y la participación del encausado; y, según como se desempeñe en tal tarea, el acusado se verá naturalmente compelido o interesado en refutar aquella⁵⁴. No cabe duda de que puede adoptar una actitud pasiva o silente, sin que pueda derivarse ninguna consecuencia negativa para él⁵⁵, pero la ausencia de una oposición material

⁵⁴ Este interés llevó ya a GLASER a hablar en 1883 de un *interés fáctico* en la alegación o prueba de ciertos hechos, lo que suponía una *carga de hecho*. AM-BOS Kai. “Intime conviction” in Germany. Conceptual foundations, historical development and current meaning. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, 2023, número 4. DOI: https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i1.22839 . p. 186.

⁵⁵ A este respecto, se debate si el silencio del acusado puede constituir un indicio incriminatorio adicional que corrobore la prueba de cargo. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos indica que, si bien no se puede deducir la culpabilidad de este hecho, cuando la prueba de cargo resulte suficientemente seria, la decisión de no declarar permite inferir la ausencia de una explicación alternativa, y, en consecuencia, confirmar la tesis incriminatoria (STEDH de 8 de febrero de 1996, asunto *Murray vs Reino Unido*, parágrafo 51). Esta doctrina ha sido acogida por la jurisprudencia

libra de obstáculos a la tesis acusatoria para su triunfo. Evidentemente, esta habrá de venir respaldada por la prueba de cargo lícita y suficiente, pero, sin una defensa efectiva, ello será más sencillo. En suma, la defensa material y eficaz que dificulte la labor acusatoria supone para el sujeto pasivo del proceso una carga procesal.

De este modo, la afirmación de que la defensa tiene la carga de alegar o acreditar los hechos que supongan la exención, atenuación o extinción de la responsabilidad criminal no resulta *per se* contraria a las garantías constitucionales.

4.2. SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LAS CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES, ATENUANTES O EXTINTIVAS

En este sentido, la presunción de inocencia no puede suponer que la acusación se vea obligada a ofrecer prueba negativa sobre aquellas. El fundamento de esta garantía tiene naturaleza axiológica: es preferible la absolución del culpable que la condena de un inocente⁵⁶.

Ahora bien, esta ponderación de corte ético no puede operar del mismo modo con todos los elementos del delito o sus circunstancias. Indudablemente, adquiere su pleno sentido cuando hablamos del hecho criminal o la participación del acusado. Pero, sentados estos, no es tan evidente la prioridad que deba darse cuando se cuestiona la imputabilidad, la antijuridicidad de la conducta, la atenuación de la pena o su extinción. En los primeros casos, se ven afectados elementos esenciales del delito, circundantes al núcleo de la acción típica. En las causas de atenuación se entremezclan causas de aminoración de ciertos elementos del delito, con otro tipo de factores. Finalmente, en último lugar, las causas de extinción son supuestos en que el legislador ha previsto la improcedencia de exigir la responsabilidad penal. Conforme avanza esta numeración, la vigencia de la regla valorativa expuesta se va debilitando hasta desaparecer completamente.

española, en la que podemos citar, a título de ejemplo las SSTS 947/2024, de 6 de noviembre, 885/2024, de 23 de octubre, o 54/2024, de 18 de enero.

⁵⁶ DEL MORAL GARCÍA, op. cit., 2021, p. 43.

En fin, no puede afirmarse que *cualquier hecho del que dependa la condena*⁵⁷ deba verse protegido por este derecho fundamental. Aplicada literalmente esta proclama, conduciría también a sentar una presunción de ilicitud probatoria cuando se suscite duda sobre la validez de los medios de prueba planteados por la acusación, dado que de la prueba sobre la regularidad del medio de prueba depende también la condena, algo que no puede cabalmente sostenerse.

Es preciso examinar la naturaleza de cada circunstancia para valorar si se ve o no amparada por la presunción de inocencia, o el principio *in dubio pro reo*. La inimputabilidad no atiende al mismo fundamento que la extinción de la responsabilidad criminal, las excusas absolutorias, o las causas de justificación, por ejemplo. Esta disparidad impide ofrecer un trato común a todas ellas desde la perspectiva del derecho fundamental.

La propia regulación legal de ciertas circunstancias de exención sugiere su exclusión del ámbito de la presunción de inocencia. En efecto, el legislador ha establecido una serie de condiciones rigurosas para que operen la legítima defensa (20.4º del Código penal⁵⁸ -en adelante, CP-) o el estado de necesidad (20.5º CP⁵⁹), y, las causas de inimputabilidad

⁵⁷ Esta parece ser la regla que viene a asumir el artículo 8.4.3º del Anteproyecto de Ley de enjuiciamiento criminal de 2020, según el cual: “cualquier duda razonable sobre los hechos debatidos que sean penalmente relevantes se resolverá en favor del acusado”. El precepto sigue el ejemplo del artículo 530.3 del Codice di procedura penale italiano.

⁵⁸ Artículo 20. Están exentos de responsabilidad criminal: (...) 4.º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes: Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas. Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

⁵⁹ Artículo 20. Están exentos de responsabilidad criminal: (...) 5º. El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos: Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar. Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto. Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

requieren de un elemento biológico y otro psicológico que dé cuenta no solo de una afección, sino de su influencia en el hecho delictivo⁶⁰. Del mismo modo, legalmente se gradúa la eficacia de la causa de exención o justificación: puede operar plenamente, si se dan todos sus requisitos, o constituir una eximente incompleta, si faltase alguno de ellos, con arreglo a los artículos 21.1^a CP⁶¹ y 68 CP⁶²; o quedar reducida a una simple atenuante analógica (21.7^a CP). Esta precisa regulación legal se compadece mal con la posibilidad de presumir estas circunstancias o atribuir la prueba de su ausencia a la acusación.

Por otra parte, dicha interpretación de la presunción de inocencia supondría exigir a la acusación la prueba de un hecho negativo, de suma dificultad, lo que condicionaría la eficacia del sistema penal⁶³. Esta prueba diabólica tampoco es requerida para desvirtuar la tesis de descargo cuando esta se basa en una explicación alternativa de los hechos, por ejemplo, ofreciendo una coartada (*alibi*). Introducido este hecho por la defensa, es a ella a quien interesa su prueba.

4.3. SOBRE EL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO* Y EL ESTÁNDAR PROBATORIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES, ATENUANTES Y EXTINTIVAS

Llegados a este punto, debemos abordar el estándar probatorio⁶⁴ aplicable a las circunstancias eximentes, atenuantes o extintivas de la

⁶⁰ RAMÍREZ ORTIZ, op. cit. 2019, p. 110.

⁶¹ Artículo 21: Son circunstancias atenuantes: 1.^a Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

⁶² Artículo 68: En los casos previstos en la circunstancia primera del artículo 21, los jueces o tribunales impondrán la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley, atendidos el número y la entidad de los requisitos que falten o concurren, y las circunstancias personales de su autor, sin perjuicio de la aplicación del artículo 66 del presente Código.

⁶³ Naturalmente, esta última no puede ser la única meta en la labor de interpretación jurídica, ya que supondría orillar los derechos fundamentales, pero aquella tampoco puede perder de vista que si se configura un sistema ineficaz, este perderá su legitimidad social y acabará siendo sustituido. En otras palabras, una interpretación de la presunción de inocencia que no ponga el riesgo la funcionalidad del aparato penal es una salvaguarda de la propia garantía.

⁶⁴ FERRER BELTRÁN define el estándar probatorio como aquel conjunto de “reglas que determinen el grado de probabilidad a partir del cual estamos

responsabilidad criminal, que, tradicionalmente, la jurisprudencia equiparaba al exigido a la acusación para acreditar la tesis de cargo. Sin embargo, con carácter general, de acuerdo con el principio *in dubio pro reo* (doctrinalmente distinto pero derivado de la presunción de inocencia) la defensa solamente ha de hacer nacer una duda razonable en el tribunal, no acreditar la existencia del hecho alternativo, más allá de aquella. Al hilo de este principio, la jurisprudencia del Tribunal Supremo está acometiendo una revisión de su doctrina, singularmente, en el ámbito de las causas de exención y las atenuantes derivadas de esta. Sin embargo, el fundamento y estructura de las diversas circunstancias eximentes, atenuantes o extintivas sugieren ciertas matizaciones.

Por una parte, nos hemos referido al carácter complejo de las circunstancias eximentes o atenuantes. El principio *in dubio pro reo* no puede convertirse en un salvoconducto para esquivar los requisitos legalmente configurados para su aplicación. Por ello, la tesis de exención o atenuación debe sugerir la posible concurrencia de todos los elementos de la circunstancia. En caso contrario, se estaría alterando de modo subrepticio el esquema de causas de exención o atenuación, cuidadosamente regulado por el legislador.

Por ejemplo, en el caso de la eximente del artículo 20.1ª CP, es preciso que la tesis defensiva se base tanto en el padecimiento (elemento biológico) como en su incidencia al tiempo de la comisión de los hechos (elemento psicológico), de modo que surja la posibilidad o la duda sobre la concurrencia de ambos. No parece aceptable que se aplique la eximente por la sola concurrencia de una patología cuya incidencia en los hechos carece del más mínimo sustento fáctico. Así, de la prueba practicada

dispuestos a dar por probada la hipótesis, es decir, que determinen qué grado de apoyo nos parece suficiente para aceptar como verdadera la hipótesis fáctica en cuestión"; FERRER BELTRÁN, Jordi. Prolegómenos para una teoría sobre los estándares de prueba: el test case de la responsabilidad del Estado por prisión preventiva errónea. En: PICÓ i JUNOY (dir.). *Aspectos críticos del Derecho procesal. Diálogos hispano-italianos en homenaje al profesor Angelo Dondi*. Barcelona: JM Bosch, 2023, p. 208. El mismo autor también ofrece un estudio general sobre los estándares de prueba del proceso penal español en FERRER BELTRÁN, Jordi. Los estándares de prueba en el proceso penal español. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, número 15, 2007. Disponible online en <https://www.uv.es/CEFD/15/ferrer.pdf> (última visita 21.5.2025).

deben resultar motivos para dudar sobre la posible concurrencia de los dos elementos.

Debemos llamar la atención sobre la peculiaridad de esta duda. Frente a la esgrimida contra la tesis acusatoria, se trata de una duda sobre la posible concurrencia de un hecho positivo, que no es frecuente en términos estadísticos. Tal vez resulte más natural hablar de un estándar probatorio débil o flexible, identificado con la mera posibilidad, inferior a la probabilidad preponderante y a la certeza más allá de toda duda razonable. Pero dicha posibilidad debe darse de todos los elementos fácticos de la circunstancia.

Sin duda, el deber de ofrecer cierta prueba sobre todos estos elementos supone una dificultad para la defensa⁶⁵. Ahora bien, en dicha tarea, el principio de investigación de oficio durante la fase de instrucción judicial cobra relevancia, puesto que la determinación de estas circunstancias también es uno de los objetivos de la investigación criminal (artículo 2 de la Ley de enjuiciamiento criminal)⁶⁶. De este modo, el juez de instrucción viene obligado a indagar y recabar indicios sobre estas posibilidades favorables al investigado, de modo que este y su defensa puedan hacer valer su estrategia a lo largo del proceso (especialmente, el juicio oral), lo que atenúa la eventual carga asumida por estos.

Por otra parte, insistimos en que tampoco puede olvidarse la naturaleza de cada circunstancia⁶⁷. Las causas de justificación o inimputabilidad afectan a elementos esenciales de la estructura del delito, de modo que la duda sobre ellas deba beneficiar de modo más intenso al acusado. Por el contrario, las circunstancias atenuantes

⁶⁵ Nos referimos al caso de que la tesis de exención, atenuación o extinción sea combatida por las acusaciones. Perfectamente, estas pueden introducir también estas circunstancias en sus calificaciones, lo que aliviaría las cargas probatorias de la defensa. En el caso del Ministerio público, sometido al principio de imparcialidad y legalidad (artículo 124 de la Constitución Española), es plausible que así suceda, cuando entienda que concurren dichas causas.

⁶⁶ RAMÍREZ ORTIZ, op. cit., 2019, p. 109.

⁶⁷ En sentido contrario, CARO CORIA defiende la aplicación de la presunción de inocencia tanto a circunstancias eximentes como atenuantes. CARO CORIA, Dino Carlos. La prueba en la individualización judicial de la pena. En: AMBOS, Kai; MALARINO, Ezequiel (coord.). *Fundamentos de Derecho probatorio en materia penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, p. 248 y 271.

no siempre atienden a este fundamento, sino que buscan, en ciertos supuestos, incentivar la realización de conductas posdelictivas (confesión o reparación del daño, 21.4^a y 21.5^a CP) o reparar la demora del procedimiento (dilaciones extraordinarias e indebidas, 21.6^a CP). En estos últimos casos resulta mucho más dudoso que pueda predicarse la misma solución para el caso de duda; por el contrario, al tratarse de una ventaja penológica, parece razonable exigir que estén debidamente acreditadas sus bases fácticas.

Lo mismo podría concluirse respecto de las causas de extinción de la responsabilidad criminal. Constatada la existencia del hecho criminal, ¿tiene sentido que la duda sobre el vencimiento del plazo de prescripción beneficie al autor en quien concurren todos los elementos del delito? A nuestro juicio, en este supuesto no puede apreciarse el fundamento axiológico de la presunción de inocencia o el principio *in dubio pro reo*. Por consiguiente, la ponderación sobre los riesgos derivados de la incertidumbre fáctica no puede resolverse del mismo modo. Es por ello por lo que en las causas de extinción sí debe mantenerse la postura tradicional que requería una cumplida prueba de su sustrato fáctico.

En suma, la presunción de inocencia no puede abarcar constitucionalmente los supuestos de exención, atenuación o extinción de la responsabilidad criminal. La garantía constitucional no nació pensando en estos supuestos y su aplicación extensiva, que obligaría en numerosos casos a una prueba negativa, podría cuestionar la eficacia del proceso penal. Por ello, es la defensa quien ha de asumir la carga de alegar y ofrecer un principio de prueba sobre la concurrencia de estas causas, sobre las que también se indagará de oficio durante la instrucción.

Ya en el juicio, el estándar de prueba aplicable debe atender prioritariamente al fundamento de la circunstancia invocada. De este modo, en las causas de exención o atenuación de la responsabilidad criminal que guarden relación con una anulación o merma de elementos estructurales del delito, conforme al principio *in dubio pro reo*, a la defensa le bastaría plantear una duda razonable sobre la concurrencia de la circunstancia en cuestión, pero esta debe extenderse a todos sus elementos, con arreglo al principio de legalidad. Dicha duda, al afectar a la concurrencia de un hecho positivo, encaja mejor con un estándar probatorio débil que se identifica con la mera posibilidad.

Por el contrario, en el caso de las restantes circunstancias atenuantes o en las causas de extinción de la responsabilidad criminal, por ser ajenas a los componentes del delito, no puede invocarse el principio *in dubio pro reo*, de manera que la defensa habrá de acreditar debidamente la causa invocada. El estándar probatorio para ello no puede verse satisfecho con la sugerencia de una duda razonable, sino que es preciso que la tesis propuesta se vea al menos como la más probable.

5. CONSIDERACIONES FINALES

A lo largo de este texto hemos intentado exponer el régimen de prueba de las circunstancias eximentes, atenuantes o extintivas de la responsabilidad criminal en el Derecho español, y, en especial, responder la cuestión acerca de a quién incumbe la carga de la prueba respecto de ellas, y con qué estándar probatorio, en atención al derecho a la presunción de inocencia y al principio *in dubio pro reo*.

A juicio de algún autor, estos últimos descartan la posible aplicación de la carga de la prueba en el proceso penal, opinión respecto de la que hemos expuesto nuestra discrepancia. Sin llegar a ser unánime, sí reúne más apoyo en la doctrina la tesis de que la presunción de inocencia es incompatible con que la carga de la prueba de las circunstancias eximentes o atenuantes sea asumida por la defensa. El sector minoritario cita como principal argumento en sentido contrario la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Tradicionalmente, esta venía proclamando que las bases fácticas de la exención de responsabilidad criminal debían estar tan acreditadas como el hecho mismo, transfiriendo la carga de esta prueba a la defensa. No obstante, la STS 335/2017, de 11 de mayo, marcó un hito en la superación de esta doctrina, si bien la riqueza argumental de los votos particulares mostró que el camino a seguir no estaba completamente claro. Paulatinamente, la jurisprudencia ha ido perfilando en los últimos años la aplicación del principio *in dubio pro reo* a la invocación de las causas de exención de responsabilidad criminal.

Con todo, a nuestro juicio, esta doctrina presenta aristas pendientes de pulir. Es preciso atender a la complejidad de las circunstancias eximentes

y atenuantes, para asegurar la vigencia de los requisitos con los que han sido reguladas. Igualmente, la diversa intensidad y eficacia de estas situaciones merecería una más detallada atención. En todo caso, es preciso valorar la naturaleza de cada una de ellas; particularmente, en el caso de las causas de extinción, y ciertas causas de atenuación de la responsabilidad penal, entendemos que no concurre el fundamento axiológico de la presunción de inocencia como regla de juicio, por lo que no compartimos que pueda aplicarse el principio *in dubio pro reo*. Por el contrario, para su acreditación se debe seguir exigiendo la cumplida prueba de sus bases fácticas.

De este modo, la cuestión analizada se encuentra lejos de estar completamente resuelta. El presente trabajo pretende contribuir a dicha evolución de este debate, ofreciendo un resumen del estado de la cuestión, y sugiriendo aspectos que precisan una mayor atención.

BIBLIOGRAFÍA

ALCÁCER GUIRAO, Rafael. Algunas dudas sobre la duda razonable. Prueba de descargo, estándares de prueba e *in dubio pro reo*. *Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología*, 23-09, 2021. Disponible online: <http://criminet.ugr.es/recpc/23/recpc23-09.pdf>; última visita 23.5.2025).

AMBOS, Kai; MALARINO Ezequiel (coord.). *Fundamentos de Derecho probatorio en materia penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.

AMBOS Kai. “Intime conviction” in Germany. Conceptual foundations, historical development and current meaning. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, número 4, 2023. https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i1.22839

ASENCIO MELLADO, José María. *Prueba prohibida y preconstituida*. Madrid: Trevium, 1989.

BENTHAM, Jeremy. *Tratado de las pruebas judiciales*. Granada: Editorial Comares, 2001.

BLOMSMA, Jeroen. *Mens rea and defences in European criminal law*. Tesis (Doctorado en Derecho) - Universidad de Maastricht, Maastricht, 2012. DOI: <https://doi.org/10.26481/dis.20121011jb>.

CASTAÑO ZULOAGA, Luis Ociel. La carga de la prueba en el proceso penal: la disyuntiva judicial entre la prevalencia de intereses sociales-institucionales o del justiciable. *Opinión Jurídica*, Medellín, Volumen 9, Número 18, Julio-Diciembre de, , p. 173-192, 2010.

CUERDA RIEZU, Antonio. La prueba de las eximentes en el proceso penal, ¿obligación de la defensa o de la acusación? *Indret* 2/2014. Disponible online: <https://indret.com/la-prueba-de-las-eximentes-en-el-proceso-penal-obligacion-de-la-defensa-o-de-la-acusacion>; última visita: 23.5.2025.

DE HOYOS SANCHO, Montserrat. *Efectos ad extra del derecho a la presunción de inocencia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.

DE HOYOS SANCHO, Montserrat. La presunción de inocencia en el Anteproyecto de Ley de enjuiciamiento criminal de noviembre de 2020. Algunas valoraciones y propuestas con ánimo constructivo. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, número 63 Julio–Septiembre, p. 153-186, 2021.

DE HOYOS Montserrat. Tomarse en serio la presunción de inocencia. Reflexiones al hilo de las manifestaciones inculpatorias realizadas por una autoridad pública. *Diario La Ley*, número 9850, 2021.

DEL MORAL GARCÍA, Antonio. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y presunción de inocencia. En: RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás, y RODRÍGUEZ LÓPEZ, Fernando Carmelo (coord.). *“Compliance” y responsabilidad de las personas jurídicas*. , Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, p. 31-72.

FENECH NAVARRO, Miguel. *El proceso penal*, 4ª edición. Madrid: AGESA, 1982.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. *Presunción de inocencia y carga de la prueba en el proceso penal*. Tesis (Doctorado en Derecho) - Universidad de Alicante, Alicante, 2004.

FERRER BELTRÁN, Jordi. Prolegómenos para una teoría sobre los estándares de prueba: el test case de la responsabilidad del Estado por prisión preventiva errónea. En: PICÓ i JUNOY, Joan (dir.). *Aspectos críticos del Derecho procesal. Diálogos hispano-italianos en homenaje al profesor Angelo Dondi*. Barcelona: JM Bosch, 2023, p. 205-250.

FERRER BELTRÁN, Jordi. Uma concepção minimalista e garantista de presunção de inocência. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Porto Alegre, vol. 4, n. 1, p. 151-152, jan./abr. 2018. DOI: <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v4i1.131>.

FERRER BELTRÁN, Jordi. Los estándares de prueba en el proceso penal español. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, número 15, 2007. Disponible online en <https://www.uv.es/CEFD/15/ferrer.pdf>; última visita 21.5.2025.

FERRUA, Paolo. La prova nel processo penale. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Porto Alegre, vol. 4, n. 1, p. 81-128, jan.-abr. 2018. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v4i1.130> .

GALLARDO RUEDA, Alberto. El derecho a la presunción de inocencia. *Cuadernos de Política criminal*, 38, 1989.

GIMENO SENDRA, Vicente, DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel, CALAZA LÓPEZ, Sonia. *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.

GOMEZ, Elisabeth. *L'imputabilité en droit penal*. Tesis (Doctorado en Derecho) - Université de La Rochelle, La Rochelle, 2017.

GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, BARONA VILLAR, Silvia (dir.). *Proceso penal. Derecho procesal III*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024.

GÓMEZ ORBANEJA, Emilio, y HERCE QUEMADA, Vicente. *Derecho procesal penal*, 10ª edición. Madrid: AGESA, 1981.

GUERRERO PALOMARES, Salvador. ¿Cómo se configura la presunción de inocencia en la jurisprudencia del TEDH? *Revista General de Derecho procesal*, número 64, 2024.

GUERRERO PALOMARES, Salvador. Análisis crítico de la doctrina de la separación entre la presunción de inocencia e in dubio pro reo. En: FONTESTAD PORTALÉS, Leticia (dir.), y CARO CATALÁN, José Caro Catalán (coord.). *La globalización del Derecho Procesal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, p. 177-203.

HOCK LAI, Ho. Comparative Observations on the Burden of Proof for Criminal Defences. *International Commentary on Evidence*, Vol. 9: Iss. 2, Article 2, 2011.

LUZÓN CUESTA, José María. *La presunción de inocencia ante la casación*. Madrid: Colex, 1991,.

MANJÓN-CABEZA OLMEDIA, Araceli. *Las excusas absolutorias en Derecho español*. Valencia: Tirant-lo Blanch, , 2014.

MASCARELL NAVARRO, María José. La carga de la prueba y la presunción de inocencia. *Revista Justicia*, , número 3, p. 603-644, 1987.

MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Barcelona: JM Bosch Editor, 1997.

MUYO BUSSAC, Pablo. La presunción de inocencia como regla de tratamiento. *Indret* número 3, 2024. <https://doi.org/10.31009/indret.2024.i3.08> .

NIEVA FENOLL, Jordi. Carga de la prueba y estándares de prueba: dos reminiscencias del pasado. *Indret* número 3, 2020, <https://doi.org/10.31009/indret.2020.i3.13> .

RAMÍREZ CARVAJAL, Diana, y MEROI, Andrea A.. La carga de la prueba, dinámicas contemporáneas. *Estudios de Derecho*, 77 (170), p. 227-248, 2020, <https://doi.org/10.17533/udea.esde.v77n170a09>

RAMÍREZ ORTIZ, José Luis. *Cargas probatorias y circunstancias eximentes y atenuantes. El caso de las causas de inimputabilidad*. Revista Ítalo-española de Derecho procesal, 2019. Disponible online: <https://www.revistasmarcialpons.es/rivitsproc/article/view/cargas-probatorias-y-circunstancias-eximentes-y-atenuantes-el-ca/598>; última visita 23.5.2025.

ROSENBERG, Leo. *La carga de la prueba*. Santiago de Chile: Ediciones Oleknik, 2017.

RUIZ VADILLO, Enrique. *El derecho penal sustantivo y el proceso penal garantías constitucionales básicas en la realización de la justicia*. Madrid: Colex, 1997.

SÁNCHEZ TOMAS, José Miguel. La presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional. *Diario La Ley*, 9310, 2018.

SIERRA SOROCKINAS, David, y TORO TABORDA, Mariana. La flexibilización probatoria en el proceso penal: una fuente de injusticia epistémica. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Porto alegre, v. 9, n. 2, p. 949-978, mai.-ago. 2023. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v9i2.79>

VEGAS TORRES, Jaime. *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*. Madrid: La Ley, 1993.

Authorship information

Augusto Javier Mosquera Blanco. Magistrado, Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Carballo, A Coruña. Doctorando en Derecho por la Universidade da Coruña. augusto.mosquera@udc.es

Additional information and author's declarations (scientific integrity)

Conflict of interest declaration: the author confirms that there are no conflicts of interest in conducting this research and writing this article.

Declaration of authorship: all and only researchers who comply with the authorship requirements of this article are listed as authors; all coauthors are fully responsible for this work in its entirety.

Declaration of originality: the author assures that the text here published has not been previously published in any other resource and that future republication will only take place with the express indication of the reference of this original publication; he also attests that there is no third party plagiarism or self-plagiarism.

Data Availability Statement: In compliance with open science policies, all data generated or analyzed during this study are included in this published article.

Editorial process dates (<https://revista.ibraspp.com.br/RBDPP/about>)

- Submission: 18/03/2025
- Desk review and plagiarism check: 06/04/2025
- Correction round return 1: 08/04/2025
- Review 1: 24/04/2025
- Review 2: 03/05/2025
- Preliminary editorial decision: 18/05/2025
- Correction round return 2: 26/05/2025
- Final editorial decision: 10/06/2025

Editorial team

- Editor-in-chief: 1 (VGV)
- Associated-editor: 2 (SR; FM)
- Reviewers: 2

HOW TO CITE (ABNT BRAZIL):

MOSQUERA BLANCO, Augusto J. La carga de la prueba de las circunstancias de exención, atenuación o extinción de la responsabilidad penal en el Derecho español. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 11, n. 2, e1194, mai./ago. 2025. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v11i2.1194>



License Creative Commons Attribution 4.0 International.